



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Recursos de Apelación

Expedientes:

TEECH/RAP/117/2021 y su
acumulado

TEECH/RAP/119/2021.

Actores: Mariano Alberto Díaz Ochoa, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México; y el referido instituto político.

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Hildeberto González Rírez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintiocho de junio dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA por la que se **revoca** la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, en la cual se declaró fundada la queja instruida en contra de Mariano Alberto Díaz Ochoa, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por fijar propaganda prohibida, y del referido instituto político, por culpa invigilando; y

ANTECEDENTES

¹ En adelante Órgano Electoral Local o Instituto Electoral.

I. Contexto.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Reanudación de plazos y términos procesales en materia electoral. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a fin de atender a partir del uno de enero, la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

(A partir de este inciso, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario)

b) Queja. Con fecha doce de mayo, fue presentado ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el escrito de Queja signado por Raúl Gabriel Bolívar Trujillo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en contra de Mariano Alberto Díaz Ochoa, candidato a la Presidencia Municipal de la citada municipalidad, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por colocación de propaganda prohibida.

c) Inicio del Procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. El catorce de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, determinó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, radicación, admisión y emplazamiento al denunciado y al Partido Verde Ecologista de México.

**TEECH/RAP/117/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/119/2021.**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

d) Medidas cautelares. El mismo catorce de mayo, la referida Comisión Permanente, decretó procedente la imposición de la medida cautelar en el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares IEPC/PE/CAMCAUTELAR/RGTB/028/2021.

e) Emplazamiento a los denunciados. El quince de mayo, se efectuó diligencias de emplazamiento a los denunciados, Mariano Alberto Díaz Ochoa, a través del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; y al referido instituto político, a través de su Representante Propietaria, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

f) Contestada la Queja. Mediante acuerdo de veinte de mayo, se tuvo a Mariano Alberto Díaz Ochoa, por contestada en tiempo y forma la queja instruida en su contra; así mismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

g) Audiencia de Pruebas y Alegatos. A las doce horas del veintidós de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

h) Cierre de instrucción. El mismo veintidós de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción.

i) Acto impugnado. El treinta y uno de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/RGBT/37/2021, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- El ciudadano MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA, es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de las imputaciones que obran en su contra, respecto de la colocación de la propaganda prohibida, así mismo el Partido Verde Ecologista de México, resulta ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, por *culpa invigilado*.

SEGUNDO.- Se IMPONE al ciudadano MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA cinco mil (5000) unidades de medidas y actualización, a razón de \$89.62 pesos mexicanos, que equivale a \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización, con motivo a la infracción de Actos anticipados de campaña.

TERCERO.- Se IMPONE al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, una sanción económica consistente en una multa de 5000 (cinco mil) Unidades de Medida, a razón de \$89.62 pesos mexicanos, que equivale a \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.). por culpa invigilado.

CUARTO. Una vez que quede firme la presente resolución, se le otorga al ciudadano MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA un plazo de quince días contados, para que haga efectiva la multa respectiva ante la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en caso de incumplimiento, se le de vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforma la legislación aplicable.

QUINTO. Una vez que quede firme la presente resolución se ordena deducir de la ministración mensual de financiamiento público que corresponde al Partido Verde Ecologista de México la cantidad de \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.) en una sola exhibición, hasta completar la cantidad equivale a \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

SEXTO. Se ordena testar en la presente resolución todos los datos personales para la versión pública que se aloja en la página de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos, y una vez que se declare firme la presente resolución de ordena archivar el asunto como tal y definitivamente concluido.

OCTAVO. Publíquese la presente resolución en los estrados de las Oficinas Centrales de este Instituto Electora, por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y objetividad en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”(sic).

II. Recursos de Apelación. Con fechas seis y ocho de junio, la parte actora se inconformó con la resolución citada en el inciso que

**TEECH/RAP/117/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/119/2021.**



antecede, promoviendo sus medios de defensa ante la autoridad responsable.

a) Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51 y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, haciendo constar que **no** recibió escrito de tercero interesado.

III. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción del primer medio de impugnación y anexos. El nueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, adjuntando diversos anexos, y el escrito de interposición del medio de impugnación promovido por Mariano Alberto Díaz Ochoa, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

b) Turno. El diez de junio, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar el citado medio de impugnación con la clave alfanumérica **TEECH/RAP/117/2021**, y remitirlo a su ponencia, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia; lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/868/2021.

c) Acuerdo de Radicación. El once de junio, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el Recurso de Apelación TEECH/RAP/117/2021, y tomó nota de que el accionante otorgó su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

d) Recepción del segundo medio de impugnación y anexos. El trece de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, adjuntando diversos anexos, y el escrito de interposición del medio de impugnación promovido por Olga Mabel López Pérez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

e) Turno y acumulación. El mismo trece de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/RAP/119/2021**; y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación de dicho medio de impugnación al **TEECH/RAP/117/2021**, por ser el más antiguo; asimismo, instruyó remitirlo a su Ponencia, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado; lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/878/2021.

f) Acuerdo de Radicación. El catorce de junio, la Magistrada instructora, tomó nota de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal; tuvo por radicado el Recurso de Apelación TEECH/RAP/119/2021, y por otorgado el consentimiento para la publicación de datos personales.

g) Acuerdo de admisión del medio de impugnación. El dieciséis de junio, se admitieron a trámite los citados medio de impugnación.

**TEECH/RAP/117/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/119/2021.**



h) Admisión y desahogo de pruebas. El veinticinco de junio, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, a excepción de la prueba técnica ofertada por Mariano Alberto Díaz Ochoa, por no realizarlo en términos de ley.

i) Cierre de Instrucción. El veintiocho de junio, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62, numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra de la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/RGBT/37/2021.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el

desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte que los actores señalan a la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado.

**TEECH/RAP/117/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/119/2021.**



En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en el artículo 114, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por ende, resulta procedente la acumulación del expediente **TEECH/RAP/119/2021** al diverso **TEECH/RAP/117/2021**, por ser el primero en turno.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

Cuarta. Tercero interesado. En los presentes asuntos **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable **no** hizo valer ninguna causal de improcedencia en sus informes circunstanciados y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en los presentes asuntos.

Sexta. Procedencia del Juicio. Los medios de impugnación que hoy nos ocupan, reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. La resolución controvertida fue emitida el treinta y uno de mayo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, misma que fue notificada a Mariano Alberto Díaz Ochoa, el tres de junio de la presente anualidad, y al Partido Verde Ecologista de México, el cuatro siguiente, y si los medios de impugnación fueron presentados ante la autoridad responsable el seis y ocho posterior, respectivamente, por consiguiente, es incuestionable que fueron promovidos dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación de los medios de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclaman los accionantes.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que los medios de impugnación fueron formulados por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señalan nombre de los actores, quienes tienen el carácter de denunciados y sancionados en el Procedimiento Especial Sancionador ante el Órgano Electoral Local, contienen firma autógrafa; indican domicilio para recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señalan la fecha en que fue dictada y en que fueron sabedores de la misma; mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracciones I, inciso a) y VI, de la Ley de Medios Local, se tiene por demostrada la calidad con



**TEECH/RAP/117/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/119/2021.**

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

que comparecen los accionantes, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en sus informes circunstanciados de donde se advierte que tienen la calidad de denunciados y sancionados en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/RGBT/37/2021.

f) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que los actores, fueron denunciados en el citado Procedimiento Especial Sancionador, al que le recayó la resolución aquí controvertida, en la cual se determinó la existencia de la infracción relativa a la colocación de propaganda prohibida por parte de Mariano Alberto Díaz Ochoa y al Partido Verde Ecologista de México, por culpa invigilando.

g) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Séptima. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de los enjuiciantes, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque la resolución controvertida, emitida en el expediente IEPC/Q/PE/RGBT/37/2021, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, y en consecuencia, se deje sin efectos la responsabilidad administrativa y la sanción que se les atribuyó.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que, en su concepto, el fallo impugnado, vulnera diversas disposiciones de carácter internacional, constitucional y legal.

En consecuencia, **la controversia** consiste en determinar si el acto combatido fue ajustado a derecho o si los agravios que hacen valer los accionantes son fundados, y de ser así, como lo solicitan debe revocarse.

Síntesis de Agravios: De los escritos de demanda se deducen los siguientes agravios:

a) Que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, al ser omisa en analizar que Mariano Alberto Díaz Ochoa, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de San Cristóbal del Las Casas, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, sostuvo que desconocía y desconoce la

**TEECH/RAP/117/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/119/2021.**



autoría de los hechos denunciados, y que se enteró de ellos hasta que fue notificado de su existencia;

b) Que la responsable no atendió la solicitud de investigar con el dueño de los espectaculares o de los bienes inmuebles donde se ubican los mismos, a efecto de que informara la persona que lo había contratado, además, que corresponde a la autoridad allegarse de todos los elementos necesarios para sancionarlos, y no imponerles indebidamente la carga de la prueba;

c) Que tomando en consideración que la propaganda tiene un número de registro ante el Instituto Nacional Electoral, la responsable debió solicitarle informes relativos a quien ordenó, contrató o confeccionó la propaganda objeto del procedimiento;

d) Que se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, al no contar con elementos de prueba idóneas para sancionarlos;

e) Que los hechos aducidos por el denunciante son falsos, ya que debió acreditar sus afirmaciones relativas a que fue el denunciado quien contrató la propaganda motivo de la queja y no limitarse a presentar imágenes y ubicaciones de las mismas;

f) Que la resolución impugnada está inadecuadamente fundada y motivada, dado que la responsable basó su determinación en argumentos genéricos e imprecisos, que no tiene sustento probatorio al no estar acreditado que fue el denunciado quien haya ordenado, pedido, exhortado, contratado o confeccionado la propaganda denunciada.

Además, Mariano Alberto Díaz Ochoa, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, alega:

g) Que la responsable no se pronunció respecto de los elementos para la configuración de actos anticipados de campaña.

h) Que se vulnera en su perjuicio el principio de legalidad, toda vez que el artículo 82, párrafo 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con el artículo 285, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establecen un plazo de 48 horas para la emisión de la resolución una vez cerrada la instrucción, y que esta se cerró el 22 de mayo de dos mil veintiuno y la resolución se pronunció hasta el 28 del citado mes y año;

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México, también disiente:

i) Que la sanción económica es excesiva, partiendo que la responsable no tiene la certeza del lapso del tiempo y que éste es muy corto para pretender promocionar la aludida propaganda, ya que está acreditado que la propaganda solo estuvo fijada seis días naturales y no siete como lo señala la responsable; y

j) Que la responsable no es perito en materia de tránsito pues por simple analogía no puede determinar un estimado que permita calcular el supuesto impacto de un espectacular donde aparece nombre o imagen del candidato.

Octava. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de

TEECH/RAP/117/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/119/2021.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por los promoventes o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, procederá a estudiar primeramente las alegaciones identificadas con los incisos **a), b), c), d), e) y f)**, relativas a la falta de exhaustividad de la sentencia, así como de la falta de pruebas para sancionar a los inconformes y que por tanto redundan en una indebida fundamentación y motivación de la misma; pues de ser fundados sería suficiente para la revocación del acto impugnado, lo que se traduciría en que resulte innecesario estudiar los subsecuentes agravios expuestos por los inconformes; enseguida, de ser necesario, se procederá con el resto de los motivos de disenso.

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima que las alegaciones concernientes a la falta de exhaustividad de la sentencia, así como de la falta de pruebas para sancionar a los inconformes y que por tanto redundan en una indebida fundamentación y motivación de la misma, son **fundados** y suficientes para revocar el acto impugnado, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Los artículos 284, 285 y 287, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, disponen:

"TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
SANCIONADORES

Artículo 284.

1. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones (sic) la normatividad electoral, el Instituto iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes:

I. El procedimiento ordinario sancionador, o

II. El procedimiento especial sancionador.

2. Para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el presente Código, el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y en la demás normatividad aplicable.

Artículo 285.

1. El Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los aspectos siguientes:

I. La recepción de la queja en la Oficialía de Partes de las oficinas centrales o en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el primer supuesto con la obligación de remitirla inmediatamente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para que ésta a su vez informe de la misma a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; y en el segundo caso, con la obligación de remitirla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción;

II. Las atribuciones de cada uno de los órganos del Instituto de Elecciones tienen en la tramitación de la queja, o bien, en el inicio del procedimiento de oficio;

III. En el caso del procedimiento sancionador, el emplazamiento a los probables responsables para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido (sic) sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. En el caso del procedimiento especial sancionador, el párrafo a que hace referencia el párrafo anterior será de tres días.

IV. Las causales de desechamiento y sobreseimiento;

V. Que para la integración de los expedientes, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten los órganos y áreas del propio Instituto, y otras autoridades;

**TEECH/RAP/117/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/119/2021.**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

VI. Las reglas para la consulta de los expedientes y la expedición de copias certificadas;

VII. La procedencia de la acumulación y escisión de los procedimientos;

VIII. Las formalidades y plazos para las diligencias de notificación,

IX. El establecimiento de medios de apremio y medidas cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;

X. El ofrecimiento de pruebas y su aportación en el primer escrito de queja o de contestación al emplazamiento, las pruebas que serán admitidas, la aportación de pruebas supervenientes, el costo de la pericial contable a cargo a la parte aportante, así como la audiencia para el desahogo de pruebas y su valoración;

XI. La vista a las partes, para que una vez concluido el desahogo de las pruebas, presenten los alegatos que estimen pertinentes;

XII. Los plazos máximos para la sustanciación de las quejas:

a) En los procedimientos ordinarios sancionadores la sustanciación no podrá exceder de cuarenta días hábiles contados a partir del siguiente al acuerdo de inicio, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y

b) En los procedimientos especiales sancionadores Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

XIII. Los elementos que deberán considerarse para la individualización de las sanciones conforme a lo siguiente:

a) La magnitud del daño al bien jurídico o el peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la infracción;

b) El grado de responsabilidad del imputado;

c) Los medios empleados;

d) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo, lugar, y ocasión del hecho realizado;

e) La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;

- f) Las condiciones económicas del responsable;
- g) La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta;
- h) La finalidad de la sanción, e
- i) Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

XIV. El plazo que tendrá la Comisión de Quejas y Denuncias para presentar al Consejo General el proyecto de resolución en los procedimientos ordinarios, el cual no podrá ser mayor a cinco días contados a partir del cierre de instrucción, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la mencionada Comisión.

XV. Son órganos competentes del Instituto de Elecciones para la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores electorales:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;
- III. La Dirección General Jurídica y de lo Contencioso.

Artículo 287.

1. El procedimiento especial sancionador será instrumentado dentro del proceso electoral en los casos siguientes:

- I. Por violaciones a las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal;
- II. Por contravenir las normas sobre la propaganda político-electoral establecida para los partidos políticos en este Código, excepto en radio y televisión;
- III. Por actos anticipados de precampaña o campaña;
- IV. Por propaganda política o electoral de Partidos Políticos o candidatos independientes que denigre a las instituciones, a los propios Partidos Políticos o
- V. Por la colocación de propaganda o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que incumpla lo establecido en la normatividad electoral.

2. El procedimiento especial sancionador electoral es primordialmente inquisitivo, el Instituto de Elecciones tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

3. Son órganos competentes del Instituto de Elecciones para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores:

**TEECH/RAP/117/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/119/2021.**



- I. El Consejo General;
 - II. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;
 - III. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, y
 - IV. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores.
4. Será competente para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador el Instituto de Elecciones.
 5. El plazo que tendrá la Comisión de Quejas y Denuncias para presentar al Consejo General el proyecto de resolución, el cual no podrá ser mayor a cuarenta y ocho horas contados (sic) a partir del cierre de instrucción, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la mencionada Comisión.

Conforme a lo anterior, el mencionado artículo 284, es claro en establecer que para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a la normatividad electoral, el Instituto iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes: procedimiento ordinario sancionador y procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el diverso artículo 285, numeral 1, fracciones I y XII, del citado Código, dispone que el Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los aspectos siguientes:

- ❖ La recepción de la queja en la Oficialía de Partes de las oficinas centrales o en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el primer supuesto con la obligación de remitirla inmediatamente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para que ésta a su vez informe de la misma a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; y en el

segundo caso, con la obligación de remitirla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción;

❖ Los plazos máximos para la sustanciación de las quejas:

a) En los procedimientos ordinarios sancionadores la sustanciación no podrá exceder de cuarenta días hábiles contados a partir del siguiente al acuerdo de inicio, plazo que podrá ser ampliado por un período igual, previo acuerdo fundado y motivado de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y

b) En los **procedimientos especiales sancionadores** si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la **admisión** se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

Y el artículo 287, del citado cuerpo de leyes, señala que el Procedimiento Especial Sancionador será instrumentado dentro del proceso electoral, en aquellos casos en que exista: violaciones a las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal; por contravenir las normas sobre la propaganda político-electoral establecida para los partidos políticos en este Código, excepto en radio y televisión; por actos anticipados de precampaña o campaña; por propaganda política o electoral de Partidos Políticos o candidatos independientes que denigre a las instituciones, a los propios Partidos Políticos; y por la colocación de propaganda o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que incumpla lo establecido en la normatividad electoral.

**TEECH/RAP/117/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/119/2021.**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Así como, que dicho Procedimiento Especial Sancionador es primordialmente inquisitivo, por lo que el Instituto de Elecciones tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

Como se adelantó, se considera que los motivos de disenso de la parte actora son **fundados y suficientes para revocar** la resolución impugnada, en virtud que la responsable omitió pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos formulados y por ende, de las pruebas ofrecidas por el denunciado hoy actor.

Bajo ese tenor, se tiene que en la **resolución impugnada**², se consideró en lo que interesa, lo siguiente:

“...Para los efectos descritos en el párrafo que antecede, inicialmente se dará cuenta de las pruebas aportadas por el denunciante, cuyos hechos fueron retomados por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de elecciones y Participación Ciudadana, seguidamente se estudiarán las pruebas recabadas por la autoridad y denunciado respectivamente, y qué se concluye de las mismas.

VII.- PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y RETOMADAS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS:

1.- **RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en el examen directivo por funcionarios de la Unidad de Oficialía Electoral, quienes ejercen la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral y procedan a verificar y dar fe de los espectaculares ubicado en Carretera internacional San Cristóbal de las Casas- Comitán de Domínguez 212, San Juan de los Lagos, 29296 y Av. Ramón Larrainzar 108, San Ramon, 29240 San Cristóbal de las Casas, Chiapas, la cual obra en el presente expediente y genera valor probatorio pleno.

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a esta parte, misma que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y

² Visible de la foja 119 a la 144 del anexo I, del expediente TEECH/RAP/117/2021, a la que se concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

consideraciones de derecho que se vierten a lo largo del presente escrito; la cual obra en el presente expediente y genera valor probatorio pleno.

4.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de esta parte, misma que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y consideraciones de derecho que se vierten a lo largo del presente escrito: la cual obra en el presente expediente y genera valor probatorio pleno.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en la placa fotográfica insertas en el presente documento, asó como los links que se mencionan dentro del contenido de este ocurso; solicitando que las mismas sean corroboradas por esa autoridad electoral, mediante la fe que realiza de la constancia y contenido de las mismas; la cual obra en el presente expediente y general valor probatorio pleno.

VIII.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.-

A) ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FE DE HECHOS, número IEPC/SE/UTOE/XXVI/361/2021, de fecha trece de mayo del año dos mil veintiuno, constante de 03 tres fojas impresas en su anverso y reverso, con números de folios 059 al 064, registrada en el libro número veintiséis levantada por la Fedataria Electoral con funciones delegadas, adscrita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, prueba que se misma que en su momento oportuno se admitió por no ser contraria a la moral ni al derecho, por lo que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el expediente y genera valor probatorio pleno.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en el EXPEDIENTE TÉCNICO.- De fecha trece de mayo del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, remite expediente técnico del ciudadano MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA, candidato a la presidencia municipal por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, prueba que se admitió por ser documental y por no ser contraria a la moral ni al derecho, por lo que se tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, y se valora conforme a su naturaleza y contenido; la cual obra en el presente expediente y genera valor probatorio pleno.”(sic).

En cuanto a la valoración de los medios de convicción, la autoridad responsable refirió:

“...Una vez analizadas y valoradas en su conjunto las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente procedimiento administrativo, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 338,

**TEECH/RAP/117/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/119/2021.**

del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 54, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esta autoridad electoral, procede a realizar el análisis de fondo del asunto bajo las siguientes consideraciones.”(sic).

Señalando que, en un esquema sistemático, se procedía al estudio de fondo de la infracción correspondiente al artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Así, determinó que la conducta que se le imputó al denunciado Mariano Alberto Díaz Ochoa, consistente en la difusión del promocional prohibido al resultar violatorio de la normativa electoral, la cual, se encontraba acreditada; y por ende, la denuncia iniciada, era fundada.

Concluyendo que, con base a que los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, toda vez que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado; apoyando su criterio en la Tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Ahora, para sostener su imputación, se **basó sustancialmente** en:

“...A) Del anterior esquema, es evidente que los hechos materia del caso en estudio se encuadran en la hipótesis normativa, dado que de los autos se advierte que está acreditado mediante acta circunstanciada de fe de hechos ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FE DE HECHOS, número *IEPC/SE/UTOE/XXVI/361/2021*, de fecha 13 mayo del año dos mil veintiuno, constante de 03 tres fojas impresas en su anverso y reverso, con números de folios 059 al 064, registrada en el libro número veintiséis levantada por la Fedataria Electoral con funciones delegadas, adscrita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

documento que da cuenta de:

- Las direcciones en que fueron localizados los espectaculares.

- Colores que identifican al partido político
- El símbolo que lo distingue.
- Partido que postula al candidato.
- Rostro del candidato.
- Nombre completo del ciudadano postulado.
- Cargo que pretende ocupar.
- Slogan. (frase publicitaria que resume propuesta)

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en EXPEDIENTE TÉCNICO. – remitido en trece de mayo del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, remite expediente técnico, del ciudadano MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA, candidato a la presidencia municipal por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, prueba que contiene carta de aceptación de la candidatura.”(sic).

Por tanto, declaró que el actor transgredió el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del aludido Código de Electoral Local, al aducir:

“...en apego a las normas constitucionales y legales, a los principios que rigen la función electoral y ponderados minuciosamente la conducta denunciada, conjuntamente con las condiciones de modo, tiempo, lugar y circunstancia, en que acontecieron los hechos, llega a la conclusión correcta de que se actualizó la responsabilidad administrativa atribuida al denunciado, por lo que, se declara FUNDADA la queja respecto a la infracción del artículo 194, fracción XII; en consecuencia y al acreditarse la conducta atribuida al ciudadano denunciado, se declara la responsabilidad administrativa al ciudadano MARIANO ALBERTO DÍAZ OCHOA, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de San Cristóbal Chiapas por el Partido Verde Ecologista, por culpa invigilando, por lo que hace a esta conducta.”(sic).

Acorde a lo anterior, resolvió:

“PRIMERO.- El ciudadano MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA, es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de las imputaciones que obran en su contra, respecto de la colocación de la propaganda prohibida, así mismo el Partido Verde Ecologista de México, resulta ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, por *culpa invigilado*.

SEGUNDO.- Se IMPONE al ciudadano MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA cinco mil (5000) unidades de medidas y actualización, a razón de \$89.62 pesos mexicanos, que equivale a \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización, con motivo a la infracción de Actos anticipados de campaña.

**TEECH/RAP/117/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/119/2021.**



TERCERO.- Se IMPONE al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, una sanción económica consistente en una multa de 5000 (cinco mil) Unidades de Medida, a razón de \$89.62 pesos mexicanos, que equivale a \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.). por culpa invigilado.

CUARTO. Una vez que quede firme la presente resolución, se le otorga al ciudadano MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA un plazo de quince días contados, para que haga efectiva la multa respectiva ante la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en caso de incumplimiento, se le de vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforma la legislación aplicable.

QUINTO. Una vez que quede firme la presente resolución se ordena deducir de la ministración mensual de financiamiento público que corresponde al Partido Verde Ecologista de México la cantidad de \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.) en una sola exhibición, hasta completar la cantidad equivale a \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

SEXTO. Se ordena testar en la presente resolución todos los datos personales para la versión pública que se aloja en la página de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos, y una vez que se declare firme la presente resolución de ordena archivar el asunto como tal y definitivamente concluido.

OCTAVO. Publíquese la presente resolución en los estrados de las Oficinas Centrales de este Instituto Electora, por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y objetividad en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”(sic).

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que **la falta de exhaustividad** en el estudio de los planteamientos y pruebas aportadas por el actor deriva en una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como en la violación de sus derechos de defensa y, por lo tanto, del debido proceso.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el **principio de exhaustividad** consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las

cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas³.

La observancia del principio de exhaustividad permite que las personas sujetas a un procedimiento planteen, ante la autoridad jurisdiccional, las excepciones y defensas en el marco del procedimiento y de forma previa al acto privativo, a fin de que su **derecho a la defensa** se garantice.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los alcances del derecho a la defensa; al respecto, ha considerado que, para **garantizar la audiencia y evitar la indefensión del afectado**, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos⁴:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por consiguiente, las autoridades que tengan competencia para instruir procedimientos e imponer sanciones deben observar en forma obligatoria el cumplimiento de dichos requisitos, pues con ello se evita que se generen actos de privación que no se encuentren debidamente fundados y motivados, derivando en el incumplimiento

³ Tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

⁴ SCJN, Pleno, jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, diciembre de 2005, página 133.

**TEECH/RAP/117/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/119/2021.**



expreso de las normas constitucionales que rigen al debido proceso.

En ese contexto, es necesario que la autoridad que dicte el acto privativo **acredite de forma fehaciente** el nexo entre el infractor con los hechos objeto de sanción, a fin de que sea vencida la presunción de inocencia de los sujetos imputados.

En el caso, se observa que, el actor negó que la colocación de la propaganda denunciada (espectaculares) fueron por él ordenados y autorizados, y por tanto, que no existe vínculo alguno de los hechos materia de la queja con el entonces denunciado⁵, sin que la autoridad responsable **se haya pronunciado al respecto o haya valorado las pruebas con las que el actor pretendió acreditar su dicho**, para ello, el enjuiciante ofreció los siguientes medios de convicción:

"RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL: consiste en examinar en el examen directivo por funcionarios de la unidad de la oficialía electoral, a efectos que se constituyan en los domicilios señalados en el presente escrito de denuncia y procedan a dar fe correspondiente, de que en tiempo y forma se ha dado cumplimiento a la medida cautelar IEPC/PE/CAMCAUTELAR/RGBT/028/2021 mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente escrito de contestación de denuncia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consiste en las constancias que obren en el expediente en todo lo que beneficie a la parte denunciante, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente contestación.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y en lo que beneficie a los intereses de mi parte que se relacionan con todos y cada uno de los hechos de la presente contestación.

DOCUMENTALES: consistente en las placas fotográficas mismas que se encuentran inmersas en la presente contestación de denuncia, y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos de la contestación.

⁵ Contestación a la queja, visible de la foja 76 a la 89, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/117/2021, a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

DOCUMENTALES: consiste en el acuse de recibido por el VOCAL EJECUTIVO DEL CONSEJO DISTRITAL 056, SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, LICENCIADO VÍCTOR HUGO ESCOBAR MUÑOZ, en el cual se solicitó el informe de registro que contenían los espectaculares y que se tiene aquí por reproducidos en la parte principal del presente escrito así como en los acuses mismos exhibidos, misma que se relacionan con todos y cada uno de los hechos de mi contestación.

DOCUMENTALES: consiste en el acuse de recibido por EMILIANO GUTIERREZ MENDEZ, PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 077 DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS, en el cual se solicitó el DESLINDE DE LA RESPONSABILIDAD AL SUSCRITO de la colocación de los espectaculares, mismas que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi constelación de denuncia.

DOCUMENTALES: consiste en el expediente técnico del suscrito que la secretaria técnica de este órgano electoral tuvo a bien solicitar en el cual obra el requerimiento al cumplimiento de la declaración requerida y que desde este momento la hago mía a efectos de dar cumplimiento al procedimiento electoral, mismas que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi contestación de denuncia.

DOCUMENTALES: consiste en el acuse de recibido por la oficialía de partes común del INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, sello que corresponde con fecha 17 de mayo del presente año en el cual fue presentada en tiempo y forma el informe de cumplimiento a la medida cautelar IEPC/PE/CAMCAUTELAR/RGBT/028/2021, mismas que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi contestación de denuncia.

DOCUMENTAL PUBLICA: consiste en PODER GENERAL PARA PLEITOS, COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN CON OBJETO LIMITADO ESPECIAL a favor de la C. FLORINDA GUADALUPE TREJO VILLEGAS, mismos que acredito con la escritura pública numero 5644 CINCO MIL SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO, volumen numero 77, de fecha 18 de mayo del año 2021, pasada ante la Fe LICENCIADO JUAN CELYDONIO HERNANDEZ MACAL, actuando como Notario Público Adjunto en el Protocolo de la Notaría Pública número 176 ciento setenta y seis del Estado de Chiapas, de la cuál es Titular el LICENCIADO JUAN CELYDONIO HERNÁNDEZ GRAJALES.

PRUEBAS TECNICAS: consiste en 18 FOTOGRAFIAS capturas de pantalla de la página de Facebook que se plantean aquí inmersas y reproducidas y que anexo los link respectivamente que acreditan:

- <https://www.facebook.com/100567991923259/posts/189301119716612/?d=n>

La denuncia frívola del hoy el actor representante del consejo municipal de partido MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL "MORENA"

- <https://www.facebook.com/100065845033248/posts/115372787334222/?d=n>

**TEECH/RAP/117/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/119/2021.**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

La declaración pública en el que e suscrito se deslinda totalmente de las responsabilidades a las que indica el denunciante.

Mismas que relacio0no con todos y cada uno de los hechos de mi contestación de denuncia.

- El cumplimiento de las medidas cautelares respecto al retiro de los espectaculares

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación de denuncia.(sic).

Por tanto, el actor anexó a su escrito de contestación, entre otras pruebas lo siguiente:

1. La documental consistente en acuse de "Solicitud de información de registro de espectaculares", fechado el trece de mayo de la presente anualidad, signado por los Representantes Propietario y Suplente, del Partido Verde Ecologista de México, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, dirigido al Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital 05, del Instituto Nacional Electoral, con sede en esa Ciudad.⁶
2. La documental consistente en acuse de "Solicitud de deslinde de responsabilidad electoral", fechado el catorce de mayo del año en curso, signado por los Representantes Propietario y Suplente, del Partido Verde Ecologista de México, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.⁷
3. La documental consistente en acuse de "Escrito de cumplimiento de medidas cautelares", fechado el trece de mayo de la presente anualidad, signado por Mariano Alberto Díaz Ochoa, dirigido la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.⁸
4. La documental consistente en acuse de "Solicitud de informe registro de espectaculares", fechado el trece de mayo de la presente anualidad, signado por los Representantes Propietario y Suplente, del Partido Verde Ecologista de México, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, dirigido al Vocal

⁶ Ibidem, págs. 90 a 91.

⁷ Ibidem, págs. 92 a 93.

⁸ Ibidem, págs. 97 a la 102.

Ejecutivo del Consejo Distrital 05, del Instituto Nacional Electoral, con sede en esa Ciudad.⁹

Al respecto, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada a las doce horas del veintidós de mayo de dos mil veintiuno¹⁰, se estableció lo siguiente:

III.- PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO MARIANO ALBERTO DIAZ OCHOA.

RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.- consistente en el examen directivo por funcionarios por la unidad de la oficialía electoral, a efecto que se constituyan en los domicilios señalados en el presente escrito de denuncia y procedan a dar fe correspondiente de que en tiempo y forma se ha dado cumplimiento a la medida cautelar IEPC/PE/CAMCAUTELAR/RGBT/028/2021, mismas que se relacionan con cada uno de los hechos señalados en el presente escrito de contestación de denuncia. Prueba que se ADMITE por no ser contraria a la moral ni al derecho y se desahoga por su propia y especial naturaleza, mismas que serán valoradas en su momento oportuno.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obren en el expediente en todo lo que beneficie a la parte denunciante, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente contestación. Prueba que se ADMITE, por no ser contraria a la moral ni al derecho y que se valoran en su momento oportuno.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y en lo que beneficie a los intereses de la mi parte requerida Prueba que se ADMITE, por no ser contraria a la moral ni al derecho y que se valoran en su momento oportuno.

DOCUMENTALES: consistentes en fotográficas mismas que se encuentran inmersas en la presente contestación de denuncia y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos de la contestación consistente en placas, mismas que se ADMITEN por no ser contrarias a la moral ni al derecho y se desahoga por su propia y especial naturaleza, mismas que serán valoradas en su momento oportuno.

DOCUMENTALES: consistentes en el acuse de recibido por el vocal ejecutivo del consejo distrital 05, San Cristóbal de las Casas del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, Lic. Víctor Hugo Escobar Muñoz, en el cual se solicito el informe del registro que contenían los espectaculares y que se tiene aquí por reproducidos

⁹ Ibidem, págs. 97 a la 102.

¹⁰ Visible de la foja 114 a la 117, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/117/2021, a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.



**TEECH/RAP/117/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/119/2021.**

en la parte principal del presente escrito, así como en los acuses mismos exhibidos, misma que se relacionan con todos y cada uno de los hechos de mi contestación. Prueba que se ADMITE y se desahoga por su especial naturaleza, mismas que serán valoradas en su momento procesal oportuno.

DOCUMENTALES: consistentes en el acuse de recibido por el EMILIANO GUTIÉRREZ MÉNDEZ, presidente del consejo municipal electoral 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en el cual se solicitó el deslinde de la responsabilidad al suscrito. Prueba que se ADMITE y se desahoga por su especial naturaleza, mismas que serán valoradas en su momento procesal oportuno.

DOCUMENTALES: consistentes en el expediente técnico del suscrito que la secretaria técnica de este órgano electoral tuvo a bien solicitar en el cual obra el requerimiento al cumplimiento de la declaración requerida y que desde este momento la hago mía a efectos de dar cumplimiento al procedimiento electoral, misma s que relacionado con todos y cada uno de los hechos de mi contestación de denuncia. Prueba que se ADMITE y se desahoga por su especial naturaleza, mismas que serán valoradas en su momento procesal oportuno.

DOCUMENTALES: consistente en el acuse de recibido por la oficialía de partes común del INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA en el estado de Chiapas, sello que corresponde con fecha 17 de mayo del presente año en el cual fue presentada en tiempo y forma el informe de cumplimiento a la medida cautelar, mismas que relaciono con todos los puntos de la demanda y Prueba que se ADMITE por su especial naturaleza, mismas que serán valoradas en el momento oportuno.

DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente EN Poder generar PARA PLEITOS, COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN CON OBJETO LIMITADO ESPECIAL a favor de la C. FLORINDA GUADALUPE TREJO VILLEGAS, mismos que acredito con la escritura pública numero 5644 cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro, volumen numero 77, de fecha 18 de mayo del año 2021, pasada ante la fe del notario PÚBLICO número 176 en el Estado, licenciado JUAN CELYDONIO HERNÁNDEZ MACAL. Prueba que se admite por su no ser contraria a derecho y que se desahoga por su especial naturaleza de documento público.

PRUEBAS TECNICAS: consistente en 18 fotografías capturas de pantalla de la página de Facebook que se plantean inmersas y reproducidas que anexa los links respectivamente que acreditan,
• <https://www.facebook.com/100567991923259/posts/189301119716612/?d=n>

La denuncia frívola del hoy el actor representante del consejo municipal de partido MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL "MORENA"
• <https://www.facebook.com/100065845033248/posts/115372787334222/?d=n>

La declaración pública en el que el suscrito se deslinda totalmente de las responsabilidades a las que indica el denunciante.

Mismas que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi contestación, prueba que se ADMITE y por no ser contraria a derecho y se tiene por desahogada por su naturaleza y será valorada en su momento procesal oportuno.

El cumplimiento de las medidas cautelares respecto al retiro de los espectaculares, pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación, prueba que se ADMITE, que se tiene por desahogada dada su naturaleza y que se valorara en el momento procesal oportuno.”(sic).

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que **le asiste razón a la parte actora** puesto que la autoridad responsable, como se dijo, **omitió pronunciarse sobre la totalidad de sus planteamientos y valorar las pruebas que al respecto aportó.**

Dado que, como se dejó asentado en párrafos que anteceden, de la resolución impugnada, únicamente se dio cuenta de las pruebas aportadas por el denunciante, como por las de la autoridad responsable y, no obstante en la audiencia de pruebas y alegatos se tuvieron por admitidas y desahogadas las del entonces denunciado, las mismas no fueron enunciadas y mucho menos valoradas en el fallo hoy combatido.

En ese sentido, no basta con que en la audiencia respectiva de pruebas y alegatos, la autoridad responsable haya enunciado, admitido y desahogado las pruebas presentadas por el actor, sino que además, resultaba necesario que, en la resolución emitida, las hubiere valorado debidamente y justificado su pertinencia para demostrar los planteamientos de los sujetos involucrados, a la luz de los alegatos del actor, sin que lo hubiere hecho.

Además que, como se dejó establecido, el procedimiento especial sancionador al ser primordialmente inquisitivo, el Instituto de Elecciones del Estado tiene la facultad de investigar los hechos por



**TEECH/RAP/117/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/119/2021.**

todos los medios legales a su alcance, sin sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

Por tanto, sí el actor negó que la colocación de la propaganda denunciada (espectaculares) fueron por él ordenados y autorizados, y por tanto, que no existe vínculo alguno de los hechos materia de la queja con el entonces denunciado.¹¹

La autoridad responsable, debió realizar diligencias de investigación y valorarlas en conjunto con las pruebas aportadas por las partes atinentes a demostrar o no el nexo causal entre el infractor con los hechos objeto de sanción, a fin de que sea vencida la presunción de inocencia del sujeto imputado.

Ahora, debe puntualizarse que, ante la negación de los hechos imputados al ahora accionante Mariano Alberto Díaz Ochoa, en su escrito de contestación a la queja, adjuntó dos acuses de solicitud de información de registro de espectaculares, signados por los Representantes Propietario y Suplente del Partido Verde Ecologista de México, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, dirigidos al Vocal Ejecutivo del Distrito 05, del Instituto Nacional Electoral, respecto de los cuales se ha hecho referencia en párrafos que anteceden.

Documentales que en la audiencia de pruebas y alegatos también referida, la responsable tuvo por admitidas y desahogadas; no obstante, no procedió de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los cuales señalan que podrán admitirse aquellas pruebas que habiéndose ofrecido con el escrito de presentación con el que comparezca al procedimiento y que hayan

¹¹ Contestación a la queja, visible de la foja 76 a la 89, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/117/2021.

sido solicitadas ante la instancia correspondiente, no se hubieren aportado antes de la aprobación de la resolución; y que, ante tal situación, la Secretaría Técnica, solicitaría a la autoridad que corresponda, el envío de la misma; lo cual no aconteció.

Maxime que del citado escrito de contestación de la queja, el entonces denunciado, expuso: *“QUINTO: Solicitar se gire atento oficio al Instituto Nacional Electoral Federal a efectos de que informe la procedencia de los registros INE-RNP000000341426, INE-RNP000000300012, INE-RNP000000341069, INE-RNP000000341426, INE-RNP000000341416, INE-RNP000000341415, correspondiente a los registros que hoy se me denuncian.”*(sic).

De ahí que, la citada autoridad, debió solicitar la información respectiva al Vocal Ejecutivo del Distrito 05, del Instituto Nacional Electoral, para que fuera agregada al procedimiento respectivo y otorgarle el valor probatorio que le correspondiera en el fallo emitido, sin que lo haya hecho.

En el mismo tenor, en cuanto a la prueba técnica consistente en dieciocho fotografías y dos ligas de internet, ofrecida por el inconforme; la cual en la audiencia de pruebas y alegatos se señala que fue admitida y desahogada; no obstante, de autos no se advierte la diligencia respectiva de su desahogo y mucho menos que se haya hecho referencia de la misma en la citada resolución; de ahí que, resulten **fundadas** las alegaciones de la parte actora.

En ese sentido, la autoridad responsable deberá apreciar –en su conjunto– las pruebas aportadas por las partes en el procedimiento especial sancionador IEPC/Q/PE/RGBT/37/2021, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean debidamente desahogados y en

TEECH/RAP/117/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/119/2021.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

su momento analizados, atendiendo a la naturaleza y características específicas de las pruebas; asimismo, ejercer su facultad de investigación a fin de demostrar el nexo causal entre el infractor con los hechos objeto de sanción, para que en su caso, sea vencida la presunción de inocencia del sujeto imputado.

Asimismo, como toda autoridad que sustancia un procedimiento, la responsable en el desarrollo argumentativo para la valoración de las pruebas deberá contemplar una estructura formal, secuencial y justificatoria de la resolución; debiendo observar los principios elementales de orden lógico como son la congruencia, la consistencia y la no contradicción¹².

Por último, al haberse colmado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio del resto de los planteamientos hechos valer.

Novena. Efectos de la sentencia. Al quedar demostrado que la resolución impugnada está incompleta y carente de exhaustividad, a fin de evitar la vulneración del derecho de defensa del actor, se **revoca la resolución impugnada dejando sin efectos la sanción impuesta a los accionantes**; esto es, a Mariano Alberto Díaz Ochoa, y al Partido Verde Ecologista de México, este último por culpa invigilando.

En consecuencia, se **ordena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

a) En el **plazo de quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, desahogue la totalidad de las pruebas allegadas por las partes en el Procedimiento Especial

¹² Con apoyo en lo dispuesto en la jurisprudencia (penal, común), I.2o.P. J/30 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, agosto de 2009, pág. 1381.

Sancionador IEPC/CA/RGBT/37/2021 en términos de ley, y **emita una nueva resolución** en la que estudie todos los planteamientos hechos por el actor y valore debidamente –en su conjunto– las pruebas que obren en el mencionado procedimiento, incluidas las que la propia autoridad realice de conformidad con su facultad de investigación.

b) Una vez completados estos mandatos, deberá notificar su resolución al actor de manera inmediata y deberá **informar** a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibiéndola que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se les impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (Ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021¹³; haciéndose un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

R e s u e l v e

Primero. Es procedente la acumulación del expediente **TEECH/RAP/119/2021**, al diverso **TEECH/RAP/117/2021**, por ser éste el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de la

¹³Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.

**TEECH/RAP/117/2021,
y su acumulado TEECH/RAP/119/2021.**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

presente sentencia en el expediente acumulado, como se estableció en la consideración **Tercera** de esta sentencia.

Segundo. Se **revoca** la resolución emitida el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/RGBT/37/2021, en términos de la consideración **Octava** de la presente resolución; y para los efectos y apercibimiento precisados en la última consideración del presente fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico señalados al efecto; con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Batiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaría General

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/117/2021 y su acumulado TEECH/RAP/119/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL